REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
DEMANDANTE:	Departamento de Casanare
DEMANDADO:	Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
EXPEDIENTE:	85001-2333-000-2019-00028-00

(Acumulado con el expediente N° 8500123330002018-0056-00)

MAGISTRADA Sustanciadora: AURA PATRICIA LARA OJEDA

I.ANTECEDENTES

1. Acumulación de procesos

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de 26 de noviembre de 2019, se ordenó la acumulación del proceso N° 85001-2333-000-2019-00028-00 (antes 85001-3333-000-2018-00251-00) al expediente N° 85001-23-33-00-2018-00056-000.

Quedando como expediente principal el identificado con el N° 85001-23-33-00-2018-00056-000, que fue admitido y notificado y actualmente suspendido el trámite procesal hasta que el acumulado se encuentre en la misma etapa y que actualmente está para resolver sobre la admisión.

2. Inadmisión de la demanda

La acción contractual fue presentada por el abogado Julián David Buitrago Vargas, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial del departamento de Casanare (fl. 1 a 7), sin embargo, no allegó poder legalmente conferido por la entidad que manifestaba representar.

Por lo anterior, con auto de 18 de diciembre de 2019, se inadmitió el medio de control de naturaleza contractual impetrada por el abogado Julián David Buitrago Vargas, y se concedió un plazo de 10 días para que aportara el respectivo poder conferido con sus anexos, decisión notificada por estado del 19 de diciembre (fl.39).

Dentro del plazo concedido el abogado Luis Robert Heredia, en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del departamento de Casanare, radicó escrito por medio del cual señala corregir el defecto indicado en auto que precede, para lo cual afirma: "*reasumo*" el poder conferido al abogado Julián David Buitrago Vargas, argumentando que el citado profesional representó en la etapa de conciliación perjudicial a la entidad, que para el momento presentación de la demanda ejercía su defensa y tenía contrato vigente con el departamento, agrega que en los archivos solo reposa copia de la demanda y no del poder, por lo que solicita en su calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del departamento de Casanare se le tenga como apoderado del mismo y por subsanada la demanda (fl.41-46).

Ciertamente se presentó una falencia consistente en ausencia de poder para interponer el medio de control de la referencia, no obstante, el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del departamento de Casanare dentro del plazo de los 10 días allega memorial por medio del cual informa que "*reasumo*" la representación de la entidad.

Observa el despacho que si bien se presenta una imprecisión técnica por parte del jefe de la Oficina de Defensa Judicial del departamento de Casanare cuando afirma que reasume un mandato que nunca fue aportado al expediente, de tal manera que no se acredita que haya sido dicho abogado quien inicialmente avocó el mandato o que lo haya sustituido. Sin embargo, encontrándose dentro del término contemplado para subsanar el defecto anotado allega copia de la Resolución N° 0119 del 5 de junio de 2018, por medio de la cual se le delega la atribución de ejercer la representación judicial que se adelante contra la entidad territorial.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política[1], este despacho tendrá por subsanada la demanda para garantizar la efectividad del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial, y en consecuencia se procederá a estudiar la admisión del medio del presente medio de control.

Ingresan las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda.

III.DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El departamento de Casanare, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual con el objeto que se declare que la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió el contrato de consultoría N° 776 de 2015, celebrado con el departamento de Casanare, como consecuencia declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contratista, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada dentro del contrato de consultoría N° 776 de 2015, y la garantía constituida a través de póliza N° 26 GY002192, expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

---

[1] Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A, pagar a favor del departamento de Casanare la suma correspondiente al 10%, del valor total del contrato de consultoría, porcentaje equivalente a $1.901.841.387,22, valor total del contrato, de forma solidaria con la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015. Se disponga la liquidación en sede judicial del contrato de consultoría 776 de 2015, también solicita que los valores a pagar deberán ser indexados desde que se hicieron exigibles hasta que se realice el pago efectivo, finalmente peticiona se condene en costas a la demanda.

Así las cosas, se iniciará el estudio de admisión de la misma en los siguientes términos:

1. Competencia.

El artículo 152, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos relativos a los contratos "*cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía* ***exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes***" (Negrilla fuera de texto).

Como en el caso sub examen se pretende la declaración de incumplimiento del contrato y su respectiva liquidación y la pretensión de mayor valor supera los 500 salarios mínimos, esto es, **$1.331.288.917,05,** que corresponde al proceso acumulado (fl.7, c principal, tomo I).

Por su parte, respecto de la competencia en razón territorio. El numeral 4 del artículo 156 de la mencionada ley, señala que esta se determinara por el lugar donde se debía ejecutar el objeto contractual, en el caso particular el contrato de consultoría N° 776 de 2015, se cumplió en los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza, del departamento de Casanare (fls.1 y 8).

De acuerdo con las normas citadas con anterioridad se colige que la competencia para conocer del presente asunto es de este Tribunal.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer e intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo señalo en el artículo 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa **y controversias contractuales"***

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan, observa el despacho que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, frente a las entidades enjuiciadas (fl. 26).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece que:

> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*

*j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

(...)
v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o ' del acuerdo que la disponga.

(...)"

En el caso sub examiné, se precisa que el contrato de consultoría N° 0776 de 2015, fijó un plazo de ejecución de 6 meses, pactándose en la cláusula séptima que se liquidaría en un término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la finalización de su ejecución, por tanto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto a la fecha no se ha liquidado, y el acta de terminación por cumplimiento del objeto contractual fue suscrita el 27 de noviembre de 2015 (fls. 46-49 tomo I), en consecuencia, el plazo de los 4 meses para su liquidación fenecieron el 27 de marzo de 2016, sin que se liquidara el mismo, por ello, el plazo de los 2 años para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales comenzó a correr desde el 28 de marzo de 2016 y culminaron el 28 de marzo de 2018, y el medio de control de la referencia fue radicado el 26 de julio de 2018 (fl. 31), es decir dentro del término legal de los 2 años.

5. Presupuesto formal de la demanda

Los artículos 161, 162 y 163 del CPACA establecen los requisitos de procedibilidad y de la demanda, con los cuales deben cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 10, 162 y ss del CPACA), toda vez que contiene, la designación de las partes y sus

representantes (fl. 1), las pretensiones están debidamente separadas e individualizados los actos administrativos atacados (fls. 3), narran los hechos y omisiones que fundamentan la acción (fls. 1-3); e indica los fundamentos de derecho (fls.4-6); se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer (fl.6-7); se indican las direcciones para las notificaciones (fl.7) y se hace estimación razonada de la cuantía (fls.7).

6. Poder

El gobernador del departamento de Casanare a través de Decreto N° 0014 de 1 de enero de 2020, nombró al Dr. Luis Robert Heredia jefe de la Oficina de Defensa Judicial, con facultades para ejercer la representación judicial y extra judicial de la entidad, de manera directa en los procesos que se adelanten en su contra o en defensa de los intereses del departamento de Casanare en cualquier despacho judicial o administrativo (fl. 44-45), en aplicación del derecho sustancial como se indica en esta providencia para efectos legales y procesales se tendrá por presentada la demanda por el jefe de la Oficina de Defensa Judicial del departamento de Casanare.

Por lo anterior, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Departamento de Casanare, a través de apoderado judicial, contra la Unión Temporal Visión Territorial de Casanare 2015 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

SEGUNDO: TENER como parte demandante el Departamento de Casanare.

TERCERO: TENER como partes demandadas la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a los representantes legales de la Unión Temporal Visión Territorial de Casanare 2015 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO, conforme las previsiones de los artículos 197 a 199 del CPACA

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto en forma personal al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la accionada Unión Temporal Visión Territorial de Casanare 2015 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: SEÑALASE la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), destinados a cubrir la notificación y los gastos del proceso, suma que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CJS - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**[2]. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días, para que se efectúe la consignación de los gastos antes señalados.

NOVENO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la la Unión Temporal Visión Territorial de Casanare 2015 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, deberán aportar copia de los antecedentes del contrato de consultoría N° 776 de 2015.

[2] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Luis Robert Heredia, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.688, de Yopal y T.P. 116.003 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y apara los fines de la delegación realizada a través de Resolución Nº 0119 de 5 de junio de 2018 y la designación en el cargo realizada con Resolución Nº 0014 de 1 de enero de 2020, de acuerdo con los anexos obran a folio 41-46 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

RNGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SECRETARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE FIJO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 17 FEB 2020
SECRETARIO

Tribunal Administrativo de Casanare
Forjando Institucionalidad

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 85001-2333-000-2019-00028-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO: UT. VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.
MAGISTRADA: Dra. AURA PATRICIA LARA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

C E R T I F I C A:

Que el auto proferido el 14 de febrero de 2020 dentro del medio de control de la referencia, mediante el cual se admite el medio de control del epígrafe, se comunicó de acuerdo con el reporte generado por el sistema de envío de correo institucional para notificaciones judiciales notificacionesjudicialesMicrosoftOutlookMicrosoftExchange329e71ec4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com mediante correo electrónico sg03tadmincas@notificacionesrj.gov.co, mediante correo electrónico a la dirección que a continuación se relaciona:

DESTINO	DIRECCIÓN ELECTRONICA	FECHA DE ENVÍO
DEMANDANTE	'defensajudicial@casanare.gov.co'; 'despacho@casanare.gov.co'; 'juridica@casanare.gov.co'	17-02-2020

Junto con la comunicación se envió copia del auto admisorio en pdf.

La comunicación fue enviada y recibida por los destinatarios en la misma fecha sin que el servidor generara mensaje de error.

La presente certificación se expide el 17 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 201 y 199 del CPACA, previas las modificaciones del artículo 612 del Código General del Proceso.

GINA HELENIET RIVERA PEÑA

M.